



COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

“Registro de Abogados y Abogadas de los Niños, Niñas y Adolescentes”

Artículo 1º: Disponer que la apertura de inscripción de abogados y abogadas de niños, niñas y adolescentes se efectivice del 22 de mayo al 16 de junio del corriente.

Artículo 2º: Aprobar el Reglamento del “Registro de Abogados y Abogadas de los Niños, Niñas y Adolescentes” que forma parte de la resolución.

Artículo 3º: Son requisitos indispensables para formar parte del Registro:

- a) Ser abogada/a matriculado activo;
- b) Acreditar conocimientos académicos acabados de los preceptos del derecho internacional de los derechos humanos de la infancia; de las normas del sistema de protección y promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes; de los códigos procesales de familia, reformas del derecho civil y aggiornamento a la preceptiva que regula la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes;
- c) Los conocimientos deben estar certificados por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas y/u organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y la adolescencia debidamente acreditadas, actualizados durante los últimos tres años;
- d) Acreditar anualmente y de manera fehaciente actualizaciones en la temática;
- e) Demostrar ejercicio profesional en el fuero civil y/o patrocinio letrado de niños, niñas y adolescentes en el ámbito administrativo y judicial, sean éstos profesionales del ámbito público como privado y/o integren distintas

organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia, donde se pueda acreditar el carácter de la especialización en la Promoción, Protección y asistencia de derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durante los últimos tres años;

f) No tener deuda matricular con la Institución;

g) No tener antecedentes de sanción impuestos por la Justicia ni por el Tribunal de Disciplina de este Colegio.

Artículo 4º: Se evaluarán los antecedentes de los postulantes y mediante resolución fundada se dispondrá la aceptación o el rechazo de la solicitud.

A tal efecto se conformará una comisión ad hoc, conformada por autoridades de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y tres referentes debidamente especializados en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Infancia y Justicia Juvenil, del ámbito académico y/o representantes de los organismos nacionales o locales y/o de la justicia juvenil abocados a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En su caso y de así considerarlo, la Comisión podrá mantener una entrevista personal con el/la postulante.

Artículo 5º: Difundir la apertura de inscripción en el “Registro de Abogados y Abogadas de los Niños, Niñas y Adolescentes” en los medios digitales del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Artículo 6º: Dar inicio a gestiones tendientes al diseño de un curso de Capacitación sobre la defensa técnica de niños, niñas y adolescente, coorganizado por el CPACF, la Universidad de Buenos Aires, el Ministerio Público Tutelar de la CABA y el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El curso de capacitación sobre defensa técnica de niños, niñas y adolescentes tendrá tres módulos, que constarán de un primero inicial, segundo intermedio y último avanzado. Los profesionales que aprueben dicha capacitación, podrán ingresar directamente al Registro en futuras aperturas.

Artículo 7º: Disponer que una vez implementado y puesto en marcha el Curso de Capacitación, los letrados/as cuyas solicitudes fueron aprobadas, contarán con el plazo máximo de doce meses para iniciar y aprobar dicho curso.

Artículo 8º: Los abogados y abogadas cuya postulación sea aceptada y por tanto, integren el Registro deberán ejercer la defensa técnica en función de los intereses personales e individuales de niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrán en carácter de parte, sin perjuicio, de la representación complementaria que ejerce el órgano judicial que corresponda.

Artículo 9º: El Abogado y la Abogada de niñas, niños y adolescentes, deberá tener en cuenta para la defensa técnica específica, las siguientes características generales:

a) Participación: Una vez que se lo ha designado/a, deberá intervenir en todas las instancias del proceso judicial o administrativo del que se trate, para dar cumplimiento a la garantía del debido proceso y todo acto que haga a la defensa en juicio.

b) Autonomía: el rol que asumirá, será autónomo respecto de otros sujetos involucrados en el proceso y se relacionará estrictamente con la niña, niño y/o adolescente a quién patrocinará. Su desempeño, no deberá confundirse con otros funcionarios judiciales que intervienen en el proceso, como el Ministerio Público Tutelar o Defensores de Menores del fuero nación.

c) Imparcialidad: deberá viabilizar la voluntad del niño, niña y/o adolescente a través de su conocimiento técnico que permita llevar a cabo, su deseo o reclamo de manera idónea y certera.

d) Defensa técnica: asume en el proceso judicial o administrativo la defensa de los intereses particulares de las niñas, niños y adolescentes en un conflicto concreto, prestando para ello, el conocimiento técnico jurídico especializado, herramienta eficaz para exigir el cumplimiento de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 10º: Hasta tanto se produzca el financiamiento del presente programa, las tareas de los integrantes del Registro serán AD-HONOREM. Ello sin perjuicio, de los honorarios que cada profesional integrante del Registro acuerde por sus tareas cuando sus servicios sean contratados por una institución o un particular.

Artículo 11º: La intervención de cualquier abogado/a del Registro deberá ser dispuesta por autoridad judicial o administrativa competente: a solicitud de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados; sus progenitores, cualquier otro funcionario judicial o administrativo o cualquier referente a cargo de ellos.

Artículo 12º: Cuando la solicitud de asistencia o patrocinio letrado provenga de organismos administrativos, judiciales o de la magistratura, deberá ser dirigida al Presidente/a del Colegio, para que se tome conocimiento y se proceda a la designación de un abogado/a del Registro.

Artículo 13º: La designación de abogado/a se realizará mediante sorteo, utilizando mecanismos manuales y/o electrónicos. Se labrará un acta en la que se consignará el lugar, fecha y hora del sorteo y firma del Coordinador responsable del Área.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y de acuerdo al principio de capacidad progresiva, niñas, niños y/o adolescentes se encuentran facultados para proponer –dentro de los abogados/as que integran el Registro- la designación de un profesional para que los patrocine, por solicitud formalizada ante las autoridades judiciales o administrativas que resulten competentes, en los procedimientos que los involucren.

En todos los casos, el abogado/a designado/a será apartado/a de la nómina, hasta completar la designación de todos los que la integran. Podrán organizarse listados específicos a los fines de compatibilizar los requerimientos y necesidades de acuerdo al domicilio de influencia de los profesionales matriculados inscriptos en el Registro.

Artículo 14º: El abogado/a designado/a aceptará el cargo para el que fue designado y desarrollará su actividad hasta la conclusión del asunto para el que fue convocado/a.

Podrá denegar su nombramiento a tenor de lo establecido en el Art. 20 del Código de Ética.

Artículo 15º: En caso de renuncia al Registro, la misma deberá efectuarse con 30 días de anticipación y deberá ser comunicada al Coordinador de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Si el/la renunciante, estuviera designado/a en un caso, deberá tener en cuenta para su dimisión lo normado en el Art. 21 del Código de Ética.

Artículo 16º: Disolver el Registro y equipo de “Abogados amigos de los niños” que funciona actualmente en este Colegio, una vez que el nuevo Registro se ponga en funcionamiento.

Las actuales integrantes ingresarán al Registro, previa certificación de esa calidad por el Coordinador responsable del Área.

Artículo 17º: Notifíquese.